

República de Colombia



*Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó*

Calle 21 No. 4 A-33 segundo piso, Barrio Yesca Grande –Quibdó –Chocó

Quibdó, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00181

REFERENCIA: MEDIDA PROTECCIÓN A FAVOR DE
CONSEJO COMUNITARIO LA LARGA
TUMARADÓ.

RADICADO: 27001-31-21-001-2014-00076 – acumulado el
2014-88

SOLICITANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO y UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS.

SOLICITUD:

La DEFENSOÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, a través de la Defensoría delegada para los derechos de la población desplazada, en nombre De la COMUNIDAD DE LA MADRE UNIÓN, perteneciente al TERRITORIO COLECTIVO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA LARGA Y TUMARADÓ (RÍOSUCIO-CHOCÓ), quien solicita la *suspensión indefinida del proceso policivo en curso, como medida que permita prevenir la ocurrencia de perjuicios irremediable, como sería la destrucción de las viviendas y de los cultivos de pancoger de los cuales depende el derecho al mínimo vital.*

Por su parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despajadas-URT, a través de apoderado judicial, en nombre Del CONSEJO COMUNITARIO LA LARGA –TUMARADÓ (Riosucio-Chocó), solicita varias medidas para la protección del territorio de las comunidades que conforman dicho territorio. Territorio en el cual también se encuentra incluida la Comunidad la Madre –Unión, razón por la cual, en auto admisorio de esta solicitud se acumuló con la mencionada en el párrafo anterior.¹

Se solicitan como medidas cautelares las que textualmente se transcriben a continuación:

1. *"Ordenar a las autoridades administrativas y judiciales abstenerse de ordenar y realizar diligencias de desalojos en contra de comunidades del Consejo Comunitario "La Larga – Tumaradó", hasta tanto se haya surtido el proceso de restitución de*

¹ Ver auto 143 del cuaderno acumulado.

tierras mediante el cual se determine los legítimos habitantes y poseedores del territorio.

2. Ordenar a la Alcaldía Municipal e Inspección de Policía de Riosucio, suspenda la diligencia de desalojo ordenada en la Sentencia de segunda instancia N°. 004 del 14 de mayo de 2014 proferida por el Juez Juzgado promiscuo del Circuito de Riosucio dentro del proceso adelantado por RUBÉN DARÍO CORREA MARÍN contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RÍOSUCIO y se abstenga de dar cumplimiento a cualquier otra diligencia de desalojo en contra de comunidades del Consejo Comunitario "La Larga Tumaradó, hasta tanto se culmine el proceso judicial de restitución.
3. Oficiar con destino a la Alcaldía Municipal y las Inspecciones de Policía de Turbo, Riosucio y Mutatá para que informe a la Unidad de Restitución de Tierras y al despacho del Juez de Restitución de Tierras de Quibdó, sobre las querellas ya interpuestas y sobre aquellas que se interpongan en adelante sobre predios que se encuentren dentro del territorio colectivo de "La Larga - Tumaradó".
4. Al comandante del Departamento de Policía de Urabá para que se abstengan de llevar a cabo cualquier operativo tendiente a garantizar el desalojo de familias del Consejo Comunitario de "LA Larga - Tumaradó".
5. Ordenar la Unidad Nacional de Protección y al Ministerio de Defensa adoptar las medidas necesarias para la garantía de los derechos de la vida, la seguridad y la integridad personal de las personas que actualmente habitan en el territorio colectivo del Consejo Comunitario de "LA Larga- Tumaradó, con especial énfasis en aquellas personas que están adelantando reclamaciones de tierras y exigiendo la restitución efectiva del territorio.
6. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Ministerio del Interior, garantizar los derechos a la vida, libertad, integridad y mínimo vital (ayuda humanitaria y seguridad alimentaria) de la población que manifiesta haber retornado sin acompañamiento del Estado.
7. Ordenar a la Defensoría del Pueblo para que se designe un equipo verificador del cumplimiento de la medida cautelar y seguimiento al proceso de caracterización en curso en el Consejo Comunitario de "LA larga - Tumaradó".
8. Ordenar la protección de las familias ubicadas en el territorio colectivo del Consejo Comunitario de "LA larga - Tumaradó", en riesgo de desalojo ilegal por parte de terceros con intereses en el territorio.
9. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brindar asistencia humanitaria inmediata a las familias y miembros del Consejo Comunitario de "LA larga - Tumaradó" que han sido desalojados de las porciones del territorio colectivo que venían ocupando y que se han visto obligados a desplazarse.
10. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, acompañar el proceso de caracterización que adelanta la Unidad de Restitución de Tierras en el Consejo Comunitario de "LA larga - Tumaradó"
11. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación adelantar las investigaciones pertinentes para identificar, juzgar y condenar a los responsables de las amenazas contra autoridades étnicas y familias del Consejo Comunitario de "LA larga - Tumaradó".
12. Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Alcaldía Municipal de Riosucio congelar las transacciones en el territorio colectivo de "LA Larga - Tumaradó."

RELACIÓN FACTICA

Como fundamento de la pretensión elevada por la DEFENSORÍA PÚBLICA a favor de la Comunidad la Madre-Unión perteneciente al Consejo comunitario de la Larga Tumaradó, se tiene los siguientes:

1. Que ante una solicitud de desalojo a unas familias desplazadas y que retornaron de manera voluntaria a la comunidad, negada en el trámite administrativo policivo se interpuso acción de tutela contra del municipio, la cual fue fallada en sede de segunda instancia, en favor de los interesados en el desalojo de las familias.
2. Que tanto la Unidad de Restitución como la defensoría solicitaron la suspensión del cumplimiento del desalojo, pero que no habían sido escuchado, teniendo en cuenta que se encuentra en curso un trámite previsto en el decreto 4635 de 2011 en relación con la caracterización de la afectaciones territoriales.
3. Que las personas a desalojar

Con los cuales está privando a las comunidades a usar, gozar y disfrutar su territorio, de acuerdo a sus costumbres y usos tradicionales y en últimas del despojo al que ha sido sometida en los últimos años.

Así mismo, en acumulación la Unidad de Restitución de Tierras, elevó medida cautelar para todo el Territorio, narrando como hechos de gravedad y urgencia, los siguientes:

1. El Consejo Comunitario de la cuenca de la Larga y Tumaradó, constituido el año 2000 mediante Resolución 2805 del INCORA con una extensión de 107.64 has – 1.606 m2, se encuentra localizado en los municipios de Riosucio y Carmen del Darién (Chocó), Turbo y Mutata (Antioquia), en la región del Bajo Atrato.
2. El Consejo Comunitario de “La Larga - Tumaradó” se encuentra compuesto por 38 comunidades : California, Cuchillo Blanco, Cuchillo Negro, Bella Rosa, Guacamayas, La Eugenia, Eugenia Media, Villa Eugenia, Tumaradó, Macondo, Blanquiset, Antasales, Cetino 1, Peñitas, Caño de Oro, Los Chipies, La Posa, Santo Domingo, Yarumal, Nueva Unión, La Fortuna, LA Loma, Caracolí Alto, Caracolí Medio, Coquitos, Villa Nueva, Calle Larga, La Punta, Puerto Rivas, Puerto Cesar, primavera, Tierras Adentro, Caño Seco, La Lomita, Madre Unión y Aguas Vivas.
3. En esta región confluye población negra llegada desde el Baudó, el San Juan y el Medio Atrato que se instaló en el territorio luego de extensos periplos buscando tierras aptas para el cultivo y el desarrollo de sus prácticas de vida tradicionales; junto a comunidades indígenas habitantes ancestrales del territorio y campesinos o “Chilapos”, provenientes predominantemente del Urabá desde la década del 70.
4. Gran parte de los campesinos o “Chilapos” llegaron en la década del 70 a la región expulsados de sus territorios por la presión latifundista y la violencia. Luego de abrir selva y fundarse, muchos de ellos accedieron a la titulación de baldíos promovida por el INCORA.
5. Las particularidades del proceso de poblamiento en la región fueron dando forma a unos territorios interculturales en donde convivieron negros, indígenas y campesinos durante décadas, estableciendo lazos de compadrazgo, solidaridad y consanguinidad en algunos casos.
6. Durante la década del 60 se concentra el auge de la actividad maderera y el ingreso de grandes compañías madereras especialmente en el Municipio de Riosucio iniciando un periodo de reconfiguración económica y de devastación social, cultural, económica y ambiental para diversas zonas del Chocó.
7. Históricamente la economía de la región está basada en la agricultura, pesca artesanas, caza, el aprovechamiento forestal y los cultivos de pan coger como el maíz, el plátano la yuca entre otros, su ubicación geográfica la convierte en retaguardia de los actores armados, corredor de armas, estupefacientes y narcotráfico.
8. Desde la década del 70 las FARC y el ELN han hecho presencia en la región, durante la década del 80 crecieron los grupos al margen de la ley, se produjo en el litoral la compra de tierras por parte narcotraficantes lo cual empezó a generar los primeros visos del fenómeno de despojo y abandono de la década del 90, durante esta época se conforma el Consejo Comunitario de “La Larga – Tumaradó”, lo cual convirtió la región en epicentro de disputas entre grupos armados.
9. En el año de 1996 las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) con lo cual se inició la ola de violencia en la región con lo cual se generó el desplazamiento masivo de las familias del

- Consejo Comunitario de “La Larga –Tumaradó, la defensoría del Pueblo en Resolución N° 025 de 1999 alertó sobre la ocurrencia de violaciones a los Derechos Humanos y desplazamiento forzado en el Bajo Atrato.
10. Se presentaron para el 20 de diciembre de 1996 varios secuestros y posterior asesinato de los secuestrados, ocasionando desplazamiento, el cual se extendió hasta la comunidad la **Madre Unión** de donde salieron 66 familias en medio de la violencia y fueron asesinados varios habitantes de la comunidad.
 11. En medio del desplazamiento llegaron intermediarios o comisionistas foráneos y locales dedicados a la compra de tierras de los desplazados lo que permitió a los empresarios acumular extensiones del territorio colectivo, fijando unilateralmente el precio y condiciones de compras de tierras, apoyados implícita y explícitamente por el grupo paramilitar, convirtiéndose las ventas forzadas en la principal forma de despojo en la región
 12. En la comunidad la Madre Unión de acuerdo a declaraciones de las víctimas el señor LUIS TORCEDILLAS presuntamente fungió como comisionista de FRANCISCO CASTAÑO y JESÚS VERGARA DÍAZ quienes en algunos caos lograron perfeccionar negocios sobre predios de las víctimas, desojándolos de la propiedad, también afirman que durante ese periodo se suscribieron contratos de usufructo, compraventa de mejoras en predios colectivos y compraventa y explotación maderera aprovechando la situación de vulnerabilidad e indefensión en las que se encontraban las comunidades por cuenta del conflicto armado.
 13. Tras el desplazamiento y los negocios celebrados en medio del conflicto se dio la expansión de los cultivos de coca, ganadería extensiva, monocultivos, deforestación, desecamiento de ciénagas, construcción de pistas de aterrizajes clandestinas, es precisamente esta apropiación la que es identificada por la Corte Constitucional en el auto 004 de 2009.
 14. En el informe de riesgo N° 031-09 A. I del 31 de diciembre de 2009, emitido por el Sistema de Alertas Tempranas para las poblaciones que habitan las cuencas de Cacarica y la Larga Tumaradó, en el Municipio de Riosucio, así como las cuencas de Curvarado y Jiguamiando en Carmen del Darién se identificó la presencia de actores armados ilegales en los territorios colectivos. De igual manera informó a través de la nota de seguimiento 18 - 12 30 de noviembre de 2012.
 15. Desde febrero de 2010 varios miembros de la comunidad de los Consejos Comunitarios “Pedeguita” y “La Larga – Tumaradó” denunciaron invasión permanente en el territorio colectivo en sectores como el llano Rico, Caracolí, Caño manso y Nueva Unión para el ingreso de ganado pertenecientes a poseedores de mala fe, previo al retiro del ganado perteneciente a la comunidad.
 16. Desde el año 2004 víctimas habitantes del territorio colectivo han retornado paulatinamente y sin el acompañamiento del estado, no obstante la mayoría de familias permanecen en situación de desplazamiento en los Municipio de Riosucio, Chigorodó, Apartadó, Necoclí, Turbo y Mutatá, viviendo en condiciones de vulnerabilidad.
 17. El 20 de septiembre de 1999 el Consejo Comunitario de “La Larga – Tumaradó”, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y organizaciones de Derechos Humanos iniciaron el trámite de titulación colectiva de tierras de Comunidades Negras ante el INCORA.
 18. En resolución No. 2805 del año 2000 el INCORA tituló el territorio colectivo con una extensión de 107.64 has – 1.760 m2, producto del desplazamiento durante la visita de titulación se encontró vacío el territorio, no se encontraron terceros ocupantes ni predios de propiedad privada, en ese orden los predios de propiedad privada que existieran hasta entonces conforme a las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994 quedaron excluidas de la adjudicación, de igual manera mediante Resolución 1745 de 1995 artículo 6 se reconocieron ocupantes de buena fe.
 19. De acuerdo a los retornos que se han venido presentando quedó ha descubierto que en el territorio colectivo coexisten la siguiente clasificación de víctimas: Víctimas con títulos, registrados, sin registrar y víctimas del conflicto armado.
 20. Desde los años 1980 a 1990 se iniciaron las expulsiones de los habitantes de la región, luego entre 1991 y el 2001 se dio en mayor numero la expulsión de personas de Riosucio y Turbo, luego de permanecer más de 17 años desplazados el 16 de diciembre de 2013 se dio un retorno de 34 personas pertenecientes al Consejo Comunitario de la Larga. Tumaradó, y habitantes de la comunidad Madre Unión y Árbol de pan.
 21. El señor RUBEN DARIO CORREA MARÍN inició querrela policiva de lanzamiento por ocupación en contra de habitantes de la comunidad la Madre Unión sin importar que esta se encontraba en el territorio colectivo, a raíz de estos loas habitantes de esa comunidad han sido víctimas de amenazas y intimidaciones que les dicen que abandonen el predio, dicha querrela fue llevada a la Inspectoría y tanto las autoridades administrativas como judiciales avalaron un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, las distintas autoridades judiciales que conocieron del asunto autorizaron el proceso.
 22. La Unidad de Restitución de Tierras, la Defensoría del Pueblo y la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz solicitaron a la Inspección de policía de Riosucio la suspensión de la diligencia de lanzamiento, a raíz de ello se solicita al Juzgado primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras la protección de esa comunidad víctima de desplazamiento forzada, este

Despacho mediante auto interlocutorio 0024 ordenó la suspensión de la diligencia de lanzamiento.

PRUEBAS:

Con la solitud de medida cautelar se aportaron los siguientes elementos probatorios:

DEFENSORIA DEL PUEBLO y UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

De manera similar ambas entidades allegaron las siguientes pruebas, cada una en su escrito independiente de solicitud de medida cautelar.

- La defensoría delegada para los Derechos de la Población desplazada allega un informe misión humanitaria interinstitucional al Bajo Atrato – Pedeguita Mancilla convocada por la defensoría del pueblo del 12 l 19 de noviembre de 2013.
- Acta de asamblea N° 002 del 26 de octubre de 2013 con el Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla.
- Acta de reunión interinstitucional Pedeguita y Mancilla del 11 de diciembre de 2013.
- Informe de la defensoría delegada para los Derechos de la Población Desplazada sobre afectaciones territoriales en el Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla, de 15 de mayo de 2013.
- Remisión de carta de familias retornantes a la comunidad la Madre Unión Cuenca la Larga Tumaradó, solicitando suspensión de la orden de desalojo programada para el 18 de septiembre del año en curso.
- Resolución Número 3344 de 1993 del 30 de diciembre de 1993 mediante la cual se adjudicó un predio baldío al señor PASCUAL ANTONIO MURLACO ACOSTA.
- Resolución Número 3058 del 30 de septiembre de 1991 mediante la cual se adjudicó un predio baldío al señor JOSÉ GABRIEL NOLASCO AVILA.
- Resolución Número 0760 del 20 de abril de 1994 mediante la cual se adjudicó un predio baldío al señor PASCUAL ANTONIO MURLACO ACOSTA.
- Resolución Número 3206 del 30 de septiembre de 1991 mediante la cual se adjudicó un predio baldío al señor ENOR ANTONIO ARTEAGA RODRIGUEZ.
- Notificación por aviso de la diligencia de lanzamiento por ocupación en la finca Aldea N°2 Vereda la Madre Corregimiento campo Alegre Municipio de Riosucio, al señor SANTANDER RAMOS MOGROVIEJO, de la Inspectora Local de Policía y Tránsito.
- Documento de adquisición de un lote baldío.
- Escrito fechado el 21 de enero de 2014 mediante el las familias retornadas manifiestan que se encuentran ubicadas en la finca árbol del pan y su situación de peligro.
- Escrito fechado el 19 de enero de 2014, mediante el cual las familias retornadas voluntariamente a la comunidad la Madre exponen su situación de peligro.
- Notificación por aviso de la diligencia de lanzamiento por ocupación en la finca Aldea N°1 Vereda la Madre Corregimiento campo Alegre Municipio de

Riosucio, al señor MARIO CASTAÑO BRAVO y JOSÉ CASTAÑO BRAVO, de la Inspectoría Local de Policía y Tránsito

- Oficio URT-DAE-0348 fechado el 15 de septiembre de 2014, dirigido a la Inspectoría de Policía y tránsito de Riosucio Chocó, para solicitarle la suspensión de los desalojos.
- Oficio 6012- 001427 del 18 de septiembre de 2014, mediante el cual la defensoría del pueblo regional Urabá – Antioquia, le pone de presente los derechos de la población desplazada en procedimientos de desalojos a la inspectora de policía y al Alcalde de Riosucio-Chocó .

OTRAS PRUEBAS DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

- Alego las consultas o atenciones brindadas a las víctimas en esa dependencia.
- Solicitud de suspensión de las diligencias de desalojos para la comunidad la madre del Consejo Comunitario de AL Larga Tumaradó, solicitado al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Riosucio – Chocó de parte del representante legal del Consejo Comunitario.
- Oficio N° 063 del 30 de septiembre de 2014, mediante el cual la Inspectoría de Policía de Riosucio-Chocó le informa a la URT- DAE sobre las querellas de lanzamiento que se han presentado en su Despacho y que están inmersas en el territorio colectivo de Comunidades Negras.

PRUEBAS ALLEGADAS DURANTE EL TRÁMITE:

Las contenidas en los siguientes cuadernos:

- Cuaderno No. 3, *“Informes defensoría del pueblo, la Larga Tumaradó”* – Total Folios: 305.
- Cuaderno No. 4, *“Incidente de desacato alcaldía Municipal de Riosucio”* – Total Folios: 145.
- Cuaderno No. 5, *“Anexos informes de defensoría del Pueblo-ASCOBA la Larga Tumaradó”* – Total Folios: 25.
- Cuaderno No. 6, *“Oficios Defensoría del Pueblo, La larga Tumaradó”* – Total Folios: 31.
- Cuaderno No. 7, *“Informe Defensoría del Pueblo Prensa, La larga Tumaradó”* – Total Folios: 110.
- Cuaderno No. 8, *“Informe defensoría del Pueblo, documentos académicos, La Larga Tumaradó”* – Total Folios: 70.
- Cuaderno No. 9, *“Informe Defensoría del pueblo, La Larga Tumaradó-Desalojo”* – Total Folios: 24.
- Cuaderno No. 10, *“Respuestas Gobiernos-La Larga Tumaradó”* – Total Folios: 7.
- Cuaderno No. 11, *“Documentos Procuraduría”* – Total Folios: 26.
- Cuaderno No. 12, *“Informe Defensoría del Pueblo-Desalojo Macondo –La Larga Tumaradó”* – Total Folios: 68.
- Cuaderno No.13, *“Informe alcaldía Municipal de Riosucio”* – Total Folios: 16.
- Cuaderno No. 14, *“Denuncia de Violencia por Defensoría durante Trámite”* – Total Folios: 60 y un cd.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Antes de abordar el fondo del asunto que se encuentra sometido a consideración de este despacho judicial se hace necesario abordar el marco normativo que permite la solicitud y el decreto de medidas cautelares de manera previa, sin la existencia de un proceso de restitución de derechos territoriales a favor de comunidades afrodescendientes marcadas por el conflicto armado o que se haya realizado la focalización sobre la zona territorial que se pretende proteger².

Para ello, acudimos al decreto 4635 de 2011, el cual establece Medidas de Atención, Reparación Integral y Restitución de Derechos Territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras que en su artículo 116 dispone:

“En caso de gravedad o urgencia o cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, las autoridades de las Comunidades, sus representantes, el Ministerio Público y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrán solicitar al juez civil del circuito especializado en restitución de tierras la adopción preventiva de [...] medidas cautelares para evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas y sus territorios”

Contemplando el precepto citado una enumeración de medidas cautelares posibles³, y autorizando al Juez la posibilidad de que pueda decretar otras, en tanto que las considere *“necesarias, pertinentes y oportunas, acorde con los objetivos señalados en este artículo, para lo cual se indicará los plazos de cumplimiento”*.⁴

De lo demarcado se desprende que la presentación de la medida cautelar debe estar sujeta a unas condiciones de **gravedad, urgencia, o cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados y amenazados**, en aras a que el juez civil del Circuito Especializado en restitución evite **daños inminentes** o haga **cesar los que se estuvieren causando** sobre los derechos de la comunidad y su territorio.

La Solicitud de medidas cautelares preventivas solicitadas se enmarcan dentro de las condiciones de urgencia y posibles amenazas y efectivas violaciones de los derechos territoriales de las comunidades pertenecientes al Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó; de los hechos narrados se puede observar una amenaza inminente contra el territorio que constituye dicho Consejo Comunitario, lo que hace viable la intervención del juez constitucional transicional.

² Véase art. 117 del Decreto 4633 de 2011.

³ Art. 116, contempla como medidas: a) Cuando sobre el territorio objeto de restitución se encuentren títulos de propiedad, cuya legitimidad este cuestionada, el Juez de Restitución ordenará a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos inscribir la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios respectivos. Dicha inscripción tendrá los mismos efectos de la inscripción de demanda del Código de Procedimiento Civil. De igual forma se procederá a inscribir la medida cautelar en los folios de matrícula inmobiliaria. b. La suspensión de procesos judiciales de cualquier naturaleza que afecten territorios ancestrales objeto de protección o de las medidas cautelares.

⁴ Art. 116 (...) c. Las demás que el juez considere necesarias, pertinentes y oportunas acorde con los objetivos de las medidas cautelares, para lo cual se indicarán los plazos de cumplimiento.

TRÁMITE IMPARTIDO:

En aplicación al artículo 117 del decreto 4635, da cuenta el dossier que una vez recibida la petición el día 30 de septiembre de 2014, fue admitida mediante auto Interlocutorio 00124, en el cual se dispuso, ante lo proclive de una diligencia de desalojo, decretar como medida provisional de urgencia la suspensión de la diligencia de desalojo, así mismo se ordenó oficiar al alcalde de Riosucio para que informara las acciones tomadas en el caso de las familias de la Madre Unión, a la Unidad para que rindiera un informe del avance del proceso de caracterización, a las autoridades de la comunidad y se ordenó notificar al agente del MINISTERIO PÚBLICO.

Sin embargo, lo que parecía una solicitud relacionada con el problema de unas familias desplazadas, pronto se convirtió en una medida cautelar a favor de todo el Territorio del Consejo Comunitario, ello en razón, a que debido a la aguda situación de violencia la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, allegó solicitud de medida de protección a favor del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó, con abundante información de hechos y situaciones que estaban ocurriendo en el territorio señalado, de manera que fue necesario la admisión de dicha solicitud, y la acumulación de la misma mediante auto Interlocutorio N° 0143 del 21 de octubre de 2014.

Sin embargo, encontrándose para fallar el despacho la solicitud, la Defensoría del Pueblo, allegó una abundante información donde se hacían constar una serie de situaciones graves y urgentes que debían ser analizadas en su mayoría dentro de la decisión que se adoptare y que sirviera de manera estructural para paliar la situación en el territorio, ante tal complejidad, ha vencido el término fallar la solicitud, pero ello justificado además, a que durante el tiempo de este trámite también se allegaron al Despacho cuatro procesos de Restitución –con igual importancia- a favor de varias comunidades indígenas que merecieron la atención del Despacho, así habiéndose estudiado dichas solicitudes, y habiéndose devuelto para su corrección, una vez más se procedió a proferir el fallo. Sin embargo, nuevamente se presentaron nuevamente las solicitudes de restitución a antes dichas y una situación de urgencia documentada por el Defensor de Urabá relacionada con el territorio de la Larga Tumaradó documentada en el cuaderno 14 del presente expediente que merecía ser tenida en cuenta en esta providencia, de manera que ante tantos embates, se profiere la presente decisión.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PROCURADORA ESPECIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

El 27 de octubre vía correo electrónico la Procuradora 38 judicial I de Restitución de Tierras rinde informe sobre la viabilidad de la medida cautelar de la comunidad la larga Tumaradó en el siguiente sentido.

De la acumulación

Sobre el presente manifiesta la representante del Ministerio Público que: *“Atendiendo las voces del artículo 112 del Decreto 4635 de 2011 (...) No cabe que la comunidad de la madre Unión al hace parte del territorio colectivo de la Larga Tumaradó, darían lugar a la protección de la referida comunidad, razón más que*

suficiente para que el Juez Especializado en Restitución de Tierras, hubiera de manera acertada ordenado en el Auto Interlocutorio N° 0143 del 21 de octubre de 2014. La ACUMULACIÓN PROCESAL de la medida cautelar...”

También manifiesta que con esta medida no solo se estaría cumpliendo el principio de economía procesal sino que se evitaría en un futuro fallos contradictorios.

De la viabilidad de la medida cautelar

Sobre le presente precisa la representante del Ministerio público que: *“En este sentido fue precisamente el Artículo 116 del Decreto 4635 de 2011, el que consagró la posibilidad de que el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, pudiera adoptar medidas cautelares de manera preventiva, aun sin la existencia de un trámite de proceso de restitución de derechos territoriales, las mismas que dicho sea de paso, no se encuentran delimitadas, pues quedaron enmarcadas dentro de una amplia facultad del mismo.”*

(...).

Indica además que en el caso en análisis es evidente la gravedad de la situación que se presenta, la comunidad la cual está en un alto grado de vulnerabilidad y por ello demanda la protección judicial inmediata de sus derechos con miras a evitar perjuicios irremediables.

Sobre lo anterior precisa que: *“..., resulta importante advertir, que además de los grandes riesgos que viene sufriendo la población desplazada fruto de la violencia y la intimidación, surge uno nuevo como lo es el trámite judicial y/o administrativo que ha sido decidido por la judicatura y que resulta favorable a unos particulares que pretenden desalojar del territorio a algunos de los moradores y que resultaría absolutamente preocupante en la medida en que se hiciera efectivo el despojo, lo que conlleva necesariamente a que sea el señor Juez el que a través de la presente medida cautelar, impida la afectación de derechos y suspenda temporalmente como es la naturaleza de la medida cautelar, la realización de los despojos ordenados en segunda instancia, tal y como ya o hubiera decidido en la medida cautelar decretada de LA MADRE UNIÓN.*

Es importante señalar que la competencia de los jueces ordinarios y sus decisiones de carácter estrictamente civil, no son objeto de cuestionamiento, pues para ello simplemente acuden a valoración de pruebas relacionadas con la exhibición de títulos que eventualmente acrediten una propiedad y lo que dejaría en principio a algunos moradores de los predios impugnados en calidad de ocupantes ilegítimos, lo cual implica en consecuencia la necesidad de que dichas valoraciones sean realizadas en debida forma por la Jurisdicción Especial de Tierras, quien valiéndose de todo el trabajo probatorio suministrado por la Unidad de Restitución de Tierras y que implica un estudio y análisis detallado del contexto de violencia suscitado en la zona, posibilite la adopción de decisiones que podrían ir hasta ordenar restitución de predios a quienes fueran ilegítimamente despojados y cancelación de títulos que pudieran haber sido obtenidos como consecuencia de la violencia suscitada en el territorio...”

Comenta que es por ello que se debe adoptar una medida cautelar urgente la cual ordene la suspensión de los procesos administrativos y judiciales que se adelantan sobre los predios, por lo anterior encuentra la representante del ministerio público pertinente que este Despacho acceda a la solicitud de medida cautelares, las cuales

tiendan de manera provisional y preventiva a proteger a la población que pudiera resultar afectada con los desalojos ordenados por la autoridad competente.

Por última la procuradora insta a la Unidad de Restitución de Tierras a iniciar las acciones procesales del caso para buscar de este estrado judicial decisiones de fondo tendientes a la materialización de los derechos y el restablecimiento de los que estén afectados.

PROBLEMA JURÍDICO:

Agotado como se encuentra el trámite de esta solicitud de medida cautelar corresponde al despacho determinar si por los hechos descritos y las pruebas aportadas en la solicitud resulta necesario o urgente el decreto de las medidas cautelares preventivas a favor del Consejo Comunitario La Larga Tumaradó.

CONSIDERACIONES:

Competencia:

Como se dijo el decreto ley 4635 de 2011 en su artículo 116 señala que en caso de urgencia o gravedad o cuando los derechos colectivos resulten vulnerados o amenazados, se podrá acudir ante el **Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras**, para que decrete medidas cautelares.

Así mismo, desde el punto de vista del factor territorial, y para el proceso de restitución de tierras, el mismo decreto en el artículo 123 establece que **“Serán competentes los jueces y magistrados del lugar donde se encuentre el territorio o aquellos jueces y magistrados itinerantes que sean asignados, según se requiera. En caso en que en el territorio se encuentre en dos o más jurisdicciones será competente el del lugar donde se presente la demanda.”** (Resaltado del Despacho).

De este modo, encontramos que de la armonización de estas dos disposiciones, se colige que este Despacho es competente para conocer del presente proceso cautelar, en razón de la naturaleza especial de este estrado judicial y del territorio sobre el cual se solicita la medida cautelar, el cual pertenece al Departamento del Chocó, lugar donde ejerce jurisdicción permanente este estrado.

Eventos en los cuales se puede solicitar la adopción de medidas cautelares.

El artículo 116 del Decreto 4635 de 2011, establece tres eventos en los cuales se puede solicitar ante el juez de restitución de tierras, la adopción preventivas de medidas cautelares.

El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que: *[e]n casos de extrema **gravedad y urgencia**, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.*

El primero hace referencia a la **gravedad** de los hechos, que suponga un detrimento sobre los derechos territoriales de la comunidad, y para las personas

(moral, cultural, ancestral o material), de tal modo que haga evidente la impostergabilidad de la adopción preventiva de las medidas cautelares como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos territoriales de la comunidad, el cual tiene dentro del espectro del conflicto carácter constitucional y fundamental y por ende un valor altamente significativo para el desarrollo cultural, ancestral y material para la comunidad y las personas individualmente determinadas.⁵

La Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, manifestó:

*“Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos **guardan una relación de conexidad suficiente** con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) **el confinamiento de la población**; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) **la violencia generalizada**; (v) **las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados**; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.”*

El segundo tiene como soporte a la solicitud la **urgencia** de la medida cautelar, entendida ésta como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio al territorio y la posible insuperabilidad del daño al mismo, de tal modo que se hacen necesarias las medidas. Y en tercer Lugar, **Cuando los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares**, evento que comporta dos aristas, la primera cuando por la acción o la omisión de una autoridad o un particular los derechos territoriales son efectivamente vulnerados; y el segundo cuando por la acción o la omisión de una autoridad o un particular los derechos territoriales son amenazados.

En la primera arista, parte de una consumación del daño a los derechos territoriales, pero que puede ser suspendida a través de las medidas cautelares de tal manera que se evite con ella la continuación de la vulneración y una irreparabilidad del daño causado al territorio como derecho fundamental de la comunidad. La segunda, comporta criterios tanto subjetivos como objetivos, que se configuran por el resultado de la acción o abstención de la autoridad o del particular sobre el ánimo de la persona o la colectividad presuntamente afectada. *Para que se determine entonces la hipótesis constitucional de la amenaza se*

⁵ Cfr. Arts. 1, 2,3, 8 y 9 decreto ley 4635 de 2011; auto 005 de 2009.

*requiere la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos: el temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos.*⁶

Ahora bien, por muy urgente que sea el tomar una medida de protección o prevención o muy graves que sean los hechos, no es cualquier amenaza o vulneración a los derechos territoriales la que activa la jurisdicción y el conocimiento del Juez transicional constitucional (Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras). Sólo lo harán aquellas situaciones graves y de atención urgente aunadas al conflicto armado interno, que amenacen o vulneren los derechos territoriales de una comunidad. Ello en razón, a que los derechos territoriales como derechos fundamentales amenazados o vulnerados por situaciones urgentes o graves generadas por hechos distintos del conflicto armado interno, tienen especial protección a través de las acciones ordinarias o constitucional ante el juez de tutela.⁷

En el mismo sentido, en el caso Jiguamiandó y Curvaradó la Corte interamericana se refirió a la adopción de medidas cautelares, señalando que *En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo*⁸

Factores transversales asociados con la violencia y riesgos específicos identificados en el auto 005 de 2009: La exclusión estructural, las presiones generadas por procesos mineros y agrícolas y la deficiente protección jurídica de los territorios colectivos de los afrocolombianos.

La Corte Constitucional en seguimiento continuo a las políticas orientadas a la prevención, protección, asistencia y atención de la población afrodescendiente frente al desplazamiento forzado, ha determinado una serie de factores y riesgos que se asocian con la violencia, y que afectan los derechos fundamentales de la comunidad afrodescendiente, a partir de las circunstancias fácticas de riesgo frente a las situaciones de violencia generalizada y desplazamiento forzado que se viven en sus territorios.

Es así como en el auto 005 de 2009 La Corte Constitucional identifica diversas dinámicas asociadas a la violencia social generalizada que acompañan y afectan el

⁶ Corte Constitucional T-134 de 2010 M.P. Nilson Pinilla, y T-439 de julio 2 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Cfr. Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Decreto Ley 4635 de 2011

⁸ Resolución de levantamiento de medida provisional, de 22 de mayo de 2013, Cfr. *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto, y *Asunto Castro Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, Considerando quinto.

desplazamiento forzado y que, como se concluyó en dicho pronunciamiento, impactan de manera desproporcionada a las comunidades afrodescendientes.

Siguiendo el pronunciamiento de esta corporación en 2009, existen tres factores transversales que inciden en el desplazamiento forzado de los pueblos afrocolombianos y agravan su situación de riesgo. El primer elemento que se destacan **(i) una exclusión estructural de la población afrocolombiana que la coloca en situación de mayor marginación y vulnerabilidad; (ii) la existencia de procesos mineros y agrícolas en ciertas regiones que impone fuertes tensiones sobre sus territorios ancestrales y que ha favorecido su despojo;**⁹ y **(iii) la deficiente protección jurídica e institucional** de los territorios colectivos de los afro colombianos, lo cual ha estimulado la presencia de actores armados que amenazan a la población afrodescendiente para abandonar sus territorios.

Criterios que al ser tratados en el auto en cita corresponden a una radiografía de la situación total del país. Sin embargo, la situación de cada departamento, municipio y territorio colectivo es muy compleja y diversa. Ante esa complejidad y diversidad, es necesario que dichos elementos sean estudiados a partir de los criterios establecidos en este auto, y de factores y riesgos adicionales que se dan de manera particular en territorio que conforma el CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA TUMARADÓ, en el municipio de RIOSUCIO.

(ii) proyectos de explotación minera y de monocultivos de palma aceitera.

A partir del documento enviado a la Corte Constitucional por CODHES, AFRODES y otras organizaciones de población afrocolombiana, así como en las intervenciones realizadas por varios representantes de las comunidades afro que participaron en la sesión técnica del 18 de octubre de 2007,¹⁰ resaltó el auto 005 de 2009, como los **proyectos de explotación minera** es uno de los factores que ha contribuido a aumentar la violencia contra el pueblo afrocolombiano en su territorio, las presiones legales e ilegales para promover patrones de desarrollo impulsados por la visión de productividad que caracteriza en las regiones correspondientes al modelo económico mayoritario y desconoce modelos de producción propios de las comunidades afrocolombianas, que favorecen el autoabastecimiento y promueven la protección de la diversidad cultural y biológica de sus territorios.^{11,12}

⁹ Ver entre otros, AFRODES, CNOA y otros. Insumos para Política Pública de prevención y atención al desplazamiento forzado y confinamiento de la Población Afrocolombiana; Planeta Paz (2004) Ponencia "Economías extractivas, Inequidad y exclusión". En foro sobre el Pacífico, Cali. Citado en PCN, 2007; ACNUR, AFRODES y Conferencia Nacional Afrocolombiana. Lineamientos para la construcción de una política pública de atención diferenciadas a la población afrocolombiana en situación de desplazamiento y confinamiento, Documento Borrador, Bogotá, Julio de 2007, pp. 25-26

¹⁰ Así lo sostuvieron por ejemplo los representantes legales del Consejo Comunitario Mayor de Curvaradó, de ASCOBA y de COCOMACIA durante la sesión técnica del 18 de octubre de 2007.

¹¹ CODHES, CNOA, AFRODES, ASOMUJER, TRABAJO PROCESO DE COMUNIDADES NEGRAS - PCN, CIMARRON y COOPDICON. "Insumos para Política Pública de prevención y atención al desplazamiento forzado y confinamiento de la Población Afrocolombiana" Agosto de 2008 dice: "Las causas del destierro de los afrocolombianos son mucho más profundas que el conflicto armado y el conflicto por los recursos; las raíces del desplazamiento están basadas en las políticas de desarrollo del Estado, la globalización y el desconocimiento y desaparición de las visiones alternativas de desarrollo que existen en el país. [Por ejemplo] bajo la nueva Ley de Desarrollo Rural estas costumbres no son vistas como legítimas porque no son productivas. La Ley de Desarrollo Rural da derechos iguales a los proyectos de desarrollo como a los derechos territoriales de los afrocolombianos e indígenas – por lo tanto facilitando el ingreso de megaproyectos como el cultivo de palma africana -, creando como consecuencia desplazamiento y otras violaciones de los derechos de estas comunidades."

¹² Corte Constitucional Auto 005 de 2009

Como consecuencia de ello, según los intervinientes ha aumentado la presencia de megaproyectos agrícolas (monocultivos) o de explotación minera en zonas históricamente habitadas por la población afrocolombiana y sobre territorios ancestrales. Esta situación ha favorecido la venta de predios ubicados en zonas que aún no han sido objeto de titulación colectiva y con ello, el surgimiento de las amenazas por la presencia de actores armados que intimidan a la población afro con el fin de que abandonen sus territorios,¹³ lo cual ha dado lugar a la dinámica de desplazamiento, confinamiento y resistencia que enfrenta la población afro colombiana.¹⁴ A esta presión, se suma la ejercida por la economía del narcotráfico, que tiene una estrecha relación con las actividades y enfrentamientos entre grupos armados ilegales lo que ha provocado una dinámica en los territorios afrocolombianos a través de la cual se generan desplazamientos y confinamientos, particularmente en el Pacífico colombiano.¹⁵

De acuerdo con el auto constitucional, “las cifras del Sistema de Información Minero Colombiano del Ministerio de Minas y Energía, la extracción de oro ha adquirido mucha fuerza en los municipios del Pacífico en los últimos años¹⁶. Sin embargo, el problema más grave que afrontan actualmente las comunidades afrodescendientes en sus territorios es la extracción ilegal de sus recursos

¹³ En el documento “Plan de Acción en el marco de la situación de Crisis por la que atraviesan,” elaborado por COCOMACIA y remitido a la Corte Constitucional con ocasión de la sesión técnica sobre desplazamiento de la población afrocolombiana dice lo siguiente: “Las comunidades Afrocolombianas en el Medio Atrato “En los últimos años, los municipios de esta región han sufrido intensamente los efectos del escalonamiento y la degradación del conflicto armado. Los grupos armados ilegales que operan en la región se han enfrentado por el control del territorio y por supuesto del río Atrato, importante vía de comunicación entre el Chocó y Antioquia, por donde se moviliza la población y se transportan los productos. Por su localización estratégica, el río facilita además el tráfico de armas y de drogas para financiar la guerra. || A la situación generada por la agudización del conflicto en el Medio Atrato en los últimos años, se suman antiguos problemas estructurales relacionados con la ausencia del Estado que se hace evidente en la falta de servicios públicos, atención en salud, educación, vivienda y transporte para la población. La falta de respaldo a las comunidades que resisten en su territorio, así como a aquellas que retornan o intentan estabilizarse en la zona, la falta de apoyo en todos estos procesos, tanto en lo político, como en el control de los grupos armados ilegales por parte de la fuerza pública, ha permitido que se vulneren los derechos de las comunidades. || Una de las consecuencias del recrudecimiento y la degradación del conflicto armado desde 1997, ha sido el desplazamiento forzado de muchas comunidades del Medio Atrato, entre las que se encuentran: Las Mercedes, las comunidades del río Munguindó, las ocho comunidades de Neguá en el Municipio de Quibdó, Mesopotamia, la Isla de los Palacios, Pueblo Nuevo, San Martín, la comunidad de Carrillo y las comunidades del río Bojayá, en el Municipio de Bojayá y las comunidades del río Buey y las comunidades de Bebará en el Municipio del Medio Atrato. || La presencia guerrillera y paramilitar en las zonas, y comunidades ha generado el señalamiento de sus habitantes como colaboradores o simpatizantes de alguno de los grupos armados, razón por lo cual en los últimos años, muchas personas han sido asesinadas u obligadas a desplazarse, por el sólo hecho de proceder del lugar donde predomina alguno de éstos grupos.”

¹⁴ Según el análisis de las cifras del Sistema de Información de Población Desplazada de la Subdirección de Acción Social realizado por AFRODES, el fenómeno del desplazamiento que afecta a la población afro se da principalmente en los territorios de titulación colectiva.

¹⁵ A la presión del narcotráfico se suman los graves efectos que tienen las fumigaciones sobre los territorios de las comunidades afrocolombianas. En Satinga, Nariño, por ejemplo los Consejos Comunitarios han advertido repetitivamente sobre el impacto de las fumigaciones en La Tola, Iscuandé Mosquera y Satinga sobre los cultivos de pancoger, pero dicen no haber recibido ayuda del Estado para enfrentar los problemas alimenticios que están sufriendo. Otro ejemplo claro del grave impacto de las fumigaciones es en El Charco. El desplazamiento masivo en El Charco en marzo 2007 es de 1.730 familias (más de 8.500 personas). Estas se desplazaron ante la avanzada del Batallón de la Infantería de Marina No. 10 con el objetivo de recuperar los territorios que habían sido tomados por el Frente 29 de las FARC. Antes del desplazamiento hubo tres fumigaciones en la región, destruyendo todos los cultivos de las comunidades y causando aun más desplazamiento por la falta de comida. Además, esto agravó la situación para la gente que decidió quedarse en su territorio en resistencia, porque sus cultivos fueron destruidos y no recibieron ayuda de emergencia del Estado, y los diferentes grupos armados no permitieron subir comida de otras organizaciones a estas comunidades. También, hubo otras fumigaciones después del desplazamiento y cuando la gente regresó a su territorio no tenía comida para sostenerse. Además, algunas personas fueron hospitalizadas por las fumigaciones. OCHA y Consejo Noruego para Refugiados. Situación de la Población Afrocolombiana Desplazada del Litoral Pacífico. El Caso del Municipio de El Charco- Nariño

¹⁶ La producción de oro en Barbacoas pasó de 45.2kg en 2010 a 335kg en los primeros tres trimestres de 2012; en Magüi Payán pasó de 52,3kg en 2011 a 176kg en 2012; en Roberto Payán pasó de no producir nada entre 2008 y 2011, a 284,9kg en 2012, y Santa Bárbara de Iscuandé pasó de 18,1kg en 2010 a 592,2kg en 2012 (Ministerio de Minas y Energía. Sistema de Información Minero Colombiano. En: <http://www.simco.gov.co/> -Consultada el 25/02/2013-)

naturales por parte de agentes externos¹⁷, de la cual no se tienen registros ciertos ni exactos¹⁸. Por eso, a pesar de que las comunidades manifiestan que ese crecimiento minero que se refleja en las cifras de minería legal recogidas por el Ministerio también se ha dado en la minería ilegal, hay una ausencia grave de datos sobre la exploración y explotación ilícita de estos recursos en las tierras ancestrales del Pacífico nariñense que, sin embargo, se ha constituido como un importante factor de desplazamiento en esta región¹⁹.

Riesgos derivados de los proyectos de explotación minera y de monocultivos de palma aceitera en territorios colectivos:

La Sala de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, en el auto 005 de 2009 tras analizar la estrecha relación de las comunidades negras con el territorio, y la dimensión colectiva de su forma de comprender y relacionarse con el mundo, identificó diez riesgos derivados del desplazamiento forzado interno, el confinamiento y la resistencia que afectan de manera desproporcionada a las comunidades afrocolombianas. En este caso, sólo citaremos, las que –a criterio de este Despacho tienen relación estrecha con el factor arriba estudiado.

(i) la vulneración de los derechos territoriales de estas comunidades.

Manifestó la Corte que una de las consecuencias fundamentales del desplazamiento es el despojo o abandono del territorio (en el caso de los desplazamientos forzados), o una imposibilidad de movilizarse, salir y entrar libremente en él (en los casos del confinamiento y la resistencia). En esta línea, la imposibilidad *de ejercer plenamente los derechos territoriales* derivados de su titulación colectiva o de su posesión y usufructo ancestral, es la consecuencia más directa del desplazamiento por la violencia. Lo cual se agrava por el *riesgo inminente de perder definitivamente los territorios colectivos ya titulados*. Adicionalmente, producto del desplazamiento forzado, se *imposibilita la titulación de territorios ancestrales* que aún no han sido reconocidos como territorios colectivos, haciendo que las comunidades se vean obligadas a constituirse en resistencia para la defensa de sus derechos territoriales. Y, como las mismas comunidades lo expresan, este factor de riesgo facilita la *proliferación de procesos de colonización²⁰ y de formas de explotación económica abrasiva de los territorios colectivos*, aumentando el *riesgo de pérdida de sus modelos de desarrollo y de protección del medio ambiente²¹.*

¹⁷ En este punto, si bien es cierto, como lo ha expresado la Procuraduría General de la Nación, que “el ordenamiento legal minero no logra diferenciar a plenitud [las distintas clases de minería]” (Procuraduría General de la Nación (2011). “Minería ilegal en Colombia: informe preventivo” p. 9), conforme al artículo 107 de la Ley 1450 de 2011 esta corporación llama la atención sobre la importancia de distinguir entre *minería ilegal o ilícita* (artículo 338 de la Ley 599 de 2000; capítulo XVII de la Ley 685 de 2001; Glosario Técnico Minero establecido en el artículo 1º del Decreto 2191 de 2003; artículo 107 de la Ley 1450 de 2011) y *minería informal* (Glosario Técnico Minero establecido en el artículo 1º del Decreto 2191 de 2003; artículo 107 de la Ley 1450 de 2011). En este sentido, para la protección de los derechos territoriales y colectivos afrodescendientes de Nariño, se deberá distinguir la minería realizada de manera ilegal en sus territorios por actores externos a la comunidad, de las actividades de *minería ancestral* (artículo 2º de la Ley 70 de 1993), de *minería tradicional* (artículos 31, 130 y 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 1º del Decreto 933 de 2013), de *minería de subsistencia* (Glosario Técnico Minero establecido en el artículo 1º del Decreto 2191 de 2003), de *minería ocasional* (artículos 152 y 153 de la Ley 685 de 2001) y del *barequeo* (artículos 155 a 158 de la Ley 685 de 2001).

¹⁸ Procuraduría General de la Nación (2011). “Minería ilegal en Colombia: informe preventivo” p. 25.

¹⁹ Así lo manifestó CODHES en su informe de 2013: “[a]l interior del departamento el desplazamiento forzado es multicausal, y las diferentes zonas presentan dinámicas diferentes, en Magüi Payan, Barbacoas y Tumaco, la minería controlada por los grupos armados ha generado desplazamientos para “limpiar” la zona a través del despojo, y facilitar el proceso de gestión de las concesiones, evitando residentes opositores.” (CODHES (2013). Op cit. p. 30).

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

“Teniendo en cuenta la especial relación de las comunidades afrocolombianas con el territorio, y los procesos comunitarios que se derivan de esto, el desplazamiento forzado, el confinamiento y la resistencia tienen como consecuencia adicional **(ii) la destrucción social** y **(iii) cultural** de estas comunidades, **(vii) afectando y debilitando especialmente sus derechos de participación, sus organizaciones comunitarias y los mecanismos de consulta previa**²². Al desligar a las comunidades negras de la tierra, se genera un impacto sobre sus procesos asociativos y sobre sus dinámicas culturales y sociales, que se deriva directamente de la separación entre la comunidad y el territorio, como parte integral de su concepción y comprensión de la vida. A esto se suma el riesgo de la invasión de sus tierras ancestrales por colonos o agentes externos que, según los líderes de algunas comunidades de la región, en algunas ocasiones llegan al territorio para imponer nuevas costumbres, dinámicas y procesos sociales²³. Adicionalmente, debido a la fuerza de la violencia en estos territorios, los representantes de algunas comunidades han manifestado que las dinámicas del conflicto han permeado las costumbres y tradiciones de sus pueblos, transformando sus imaginarios y prácticas ancestrales. Esto, finalmente, repercute en la afectación de los derechos de participación de las comunidades y de los mecanismos de consulta previa que se han constituido para su protección, debilitando sus procesos organizativos comunitarios²⁴. En primer lugar, por la desintegración de la comunidad cuyos miembros se ven forzados a desplazarse. Y, en segundo lugar, por los conflictos derivados de los factores transversales que se han creado al interior de las comunidades, cuando algunos miembros, por ejemplo, otorgan permisos individuales para realizar actividades de explotación, saltándose los mecanismos de concertación y consulta instituidos por las mismas comunidades²⁵.”²⁶

(iv) agudización de la situación de pobreza y de la crisis humanitaria de estas comunidades (...). Teniendo en cuenta, nuevamente, la especial relación de estas comunidades con la tierra y la importancia de los procesos productivos agrícolas que desarrollan colectivamente en sus territorios, el desplazamiento forzado impacta de manera acentuada a las comunidades afrodescendientes tradicionales cuando se ven obligadas a trasladarse a lugares en los cuales estos proyectos productivos no son posibles. Puesto que estas comunidades viven de la tierra, el despojo de sus territorios implica una pérdida de sus posibilidades productivas de bienestar y auto sostenimiento.²⁷

*Finalmente, resalta el auto 005 de 2009, que “Según la intervención del representante de ASCOBA durante la sesión técnica del 18 de octubre de 2007, en la zona del **Bajo Atrato** (Carmen del Darién, Belén de Bajirá y Riosucio) “hay más de 5200 personas desplazadas, más de 1500 familias, en total condición de abandono por las entidades estatales competentes. Los desplazamientos se presentan desde el año 1996 por incursiones de las AUC y presencia de las FARC. En 1996, se desplazaron más de 15000 personas a Pajarando, Turbo - Urabá Antioqueño y a otras ciudades. Se hizo una concertación con el Estado en el año*

²² Defensoría del Pueblo (2011). Información general: defensoría delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Sistema de alertas tempranas -SAT-. Op cit. p. 32 y 33.

²³ Declaración recogida en el marco de los conversatorios realizados en noviembre de 2012 en Tumaco. Ver nota 38.

²⁴ Dos casos ilustrativos que afectan el desarrollo de estos procesos asociativos y participativos de las comunidades negras del Pacífico nariñense son los desplazamientos que tuvo que hacer la Junta completa del Consejo Comunitario de Alto Mira y Frontera en el año 2008, y la Junta del Consejo Comunitario Rescate Las Varas en 2013, debido a amenazas en su contra.

²⁵ Declaración recogida en el marco de los conversatorios realizados en noviembre de 2012 en Tumaco. Ver nota 38.

²⁶ Auto 005 de 2009

²⁷ Ibidem.

2000 como resultado de la cual se llevó a cabo un proceso de retorno coordinado por Comunidades de Paz. Sin embargo, al regresar las comunidades encontraron sus poblados destruidos, y sus territorios ocupados por poseedores de mala fe y sembrados de palma. A raíz de esa situación ha sido asesinados 25 líderes de comunidades afrocolombianas. A pesar de tratarse de comunidades desplazadas hace más de 13 años, todavía no hay una estrategia de retorno o reubicación que les permita reactivar su vida económica, social y cultural. Pareciera que la política para la zona es no permitir el retorno, para evitar que ejerzan autonomía y control territorial a través de los consejos comunitarios, para implementar macabramente proyecto de palma aceitera.”

De la minería en territorios colectivos

De acuerdo con el 330 parágrafo *“La explotación de los recursos naturales en los territorio [colectivos] se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades... En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”* (Corchetes fuera del texto)

Por su parte la ley 21 de 1991 que adopta el Convenio de la organización Internacional del trabajo, en su artículo 4. *“Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”* asumiendo responsabilidades de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad²⁸, de la relación con su territorio²⁹, de tal manera que *“en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.”* *“Institu[yéndose] procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”*³⁰

El decreto 4635 de 2011, como se ha venido reiterando establece el territorio como un derecho fundamental, puesto que el mismo constituye una integridad viviente y sustenta la identidad y armonía de los pueblos afrocolombianos, creando lazos estrechos con él, constituyéndose el mismo en la base fundamental de su cultura, su vida espiritual, su integridad y desarrollo autónomo de sus planes de vida. Por lo que cuando resultan agentes que afecten dicho elemento el estado deberá orientar la protección hacia la comunidad en aras de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, puesto que afectar el territorio es afectar la pervivencia física y cultural de todo territorio colectivo.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación en cita, se reitera que no toda acción en contra del territorio propicia la protección por parte del Estado a través de la justicia transicional de restitución de tierras, sino sólo aquellas que vulneren o amenacen vulnerar el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas y que puedan estar ocasionados con el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes y vinculados.³¹ Es decir, sólo si la

²⁸ Art. 2 y 3, ley 21 de 1991.

²⁹ Art. 13, ley 21 de 1991.

³⁰ Arts. 1 y 2

³¹ Art. 9 Dec. 4635 de 2011.

afectación proviene como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta la cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que une a los afrocolombianos con la tierra, y que se encuentren enmarcadas dentro de la temporalidad que se señala en el decreto 4635 de 2011.³²

En el auto 005 de 2009, se indicó que además del impacto que genera el desplazamiento forzado sobre los derechos individuales de los miembros las comunidades afrocolombianas, los fenómenos del desplazamiento forzado, del confinamiento y de la resistencia tienen un impacto desproporcionado sobre los derechos colectivos de estas comunidades y sobre su posibilidad de supervivencia cultural. El conflicto armado interno y la presión de los proyectos agrícolas y mineros en los territorios ancestrales, ha generado el reordenamiento de los territorios colectivos y de las posibilidades de participación de las autoridades comunitarias, que rompe la integridad y la autonomía territorial del pueblo afrocolombiano. A estas presiones se suma la debilidad de los mecanismos de protección y a la inaplicación de algunos de los derechos reconocidos a los afrocolombianos. Esta situación ha generado la violación de los derechos territoriales, a la participación y a la autonomía, a la identidad cultural, al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones culturales, y a la seguridad y soberanía alimentaria, además de sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales.

Deficiente protección jurídica e institucional de los territorios colectivos de los Afrocolombianos.

Resalta de igual manera el auto 005 de 2009 que “a pesar de que los territorios étnicos tienen el carácter de **inembargables, imprescriptibles e inalienables**, estas garantías constitucionales no han sido aplicadas adecuadamente para impedir las violaciones de los derechos de las comunidades afrocolombianas, lo cual ha facilitado las ventas ilegales y el despojo de territorios colectivos y la expulsión de territorios ancestrales que están en proceso de titulación colectiva. Tampoco se han implementado instrumentos específicos encaminados a la efectiva restitución material y a garantizar el goce efectivo de los derechos territoriales de esos grupos vulnerables, ni se han destinado recursos suficientes para el saneamiento y delimitación de esos territorios.”

Mientras que en el informe de ACNUR de 2007, traído por dicho auto se señaló lo siguiente en relación con esta problemática:

(...) se han generado procesos de desterritorialización simultáneos a la consolidación del marco normativo y de la política pública de reconocimiento de sus derechos colectivos: “Lo que al principio parecía un verdadero avance en la legislación, con beneficios tangibles para las comunidades negras en el Pacífico colombiano, ahora corre el riesgo de volverse una verdadera pesadilla. Pues justamente en el momento en que ellas reciben el reconocimiento legal de ser las dueñas ancestrales de las tierras del Pacífico (anteriormente consideradas como baldías por el Estado colombiano) se han visto sujetas a procesos de desterritorialización al ser desplazadas violentamente de sus tierras por los diferentes actores armados (...)”

³² Cfr. Art. 3º *ibidem*.

CASO CONCRETO:

La supervivencia del pueblo afrodescendiente en el Departamento del Chocó, su organización política y representación frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales, el derecho que constitucionalmente le asiste de participar en las decisiones sobre la explotación de los recursos naturales en sus territorios tradicionales, el impacto de la realización de monocultivos de palma aceitera, la ocupación de hecho de particulares que alegan tener propiedad sobre estos predios³³, e incluso la aplicación sin consideración de mecanismos legales y constitucionales tendientes al desarraigo del territorio, son todos, asuntos referidos al territorio como derecho fundamental en el que se encuentra asentado ese pueblo, y para el caso que nos ocupa las comunidades del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó.

En razón de lo anterior, tanto la justicia Ordinaria como la transicional, tienen la obligación de resaltar en sus decisiones el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, tantas veces reiterado por la Corte Constitucional, no sólo por lo que significa para la supervivencia de los pueblos el derecho de dominio sobre el territorio que habitan, sino porque en él se desarrollan las diversas prácticas cosmogónicas africanas y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características. Razón por la cual la Corte Constitucional en sentencia T- 188 de 1993, al referirse a los pueblos étnicos, señaló que *"La Constitución Política de 1991 reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana (CP art. 7). Lejos de ser una declaración puramente retórica, el principio fundamental de diversidad étnica y cultural proyecta en el plano jurídico el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestra República."*

De los hechos se puede extraer la necesidad de adoptar medidas urgentes y esenciales que garantice la seguridad en el territorio para quienes están en él y para quienes decidan retornar, que den respuesta efectiva a los riesgos y amenazas puntuales denunciadas por las comunidades, así como garantías de sostenibilidad para el avance en la caracterización con objeto a iniciar el proceso de restitución material a favor de estas comunidades afrocolombianas, de tal manera que les sea posible rehacer sus vidas en esos territorios colectivos, libres de perturbaciones a la posesión o de amenazas contra sus vidas e integridad.

Como puede evidenciarse en el dossier, existen peticiones de medidas, ello en razón de la acumulación, tanto de la defensoría del Pueblo (DP) como de la Unidad Administrativa de restitución de tierras (URT), solicitudes que guardan total cohesión de manera que algunas son posibles estudiar su adopción de manera conjunta.

MEDIDAS RESPECTO AL DESALOJO:

Así la URT solicitó al despacho:

1. *"Ordenar a las autoridades administrativas y judiciales abstenerse de ordenar y realizar diligencias de desalojos en contra de comunidades del Consejo Comunitario "La Larga - Tumaradó", hasta tanto se haya surtido el proceso de restitución de tierras mediante el cual se determine los legítimos habitantes y poseedores del territorio.*

³³ Comunicación de fecha 18 de septiembre de 2014 de la defensoría del pueblo a la Inspectora Municipal y alcalde de Riosucio, en el marco del desalojo de la comunidad la Madre Unión, perteneciente al Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó.

2. *Ordenar a la Alcaldía Municipal e Inspección de Policía de Riosucio, suspenda la diligencia de desalojo ordenada en la Sentencia de segunda instancia N°. 004 del 14 de mayo de 2014 proferida por el Juez Juzgado promiscuo del Circuito de Riosucio dentro del proceso adelantado por RUBÉN DARÍO CORREA MARÍN contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RÍOSUCIO y se abstenga de dar cumplimiento a cualquier otra diligencia de desalojo en contra de comunidades del Consejo Comunitario "La Larga Tumaradó, hasta tanto se culmine el proceso judicial de restitución.*
3. *Oficiar con destino a la Alcaldía Municipal y las Inspecciones de Policía de Turbo, Riosucio y Mutatá para que informe a la Unidad de Restitución de Tierras y al despacho del Juez de Restitución de Tierras de Quibdó, sobre las querellas ya interpuestas y sobre aquellas que se interpongan en adelante sobre predios que se encuentren dentro del territorio colectivo de "La Larga - Tumaradó".*
4. *Al comandante del Departamento de Policía de Urabá para que se abstengan de llevar a cabo cualquier operativo tendiente a garantizar el desalojo de familias del Consejo Comunitario de "LA Larga - Tumaradó".*

Así mismo y de cara a tales solicitudes Resulta de gran importancia para esta providencia, los llamados precautelares hechos por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en su denominado *"Documento Complementario en el marco de la solicitud de medida cautelar para el territorio colectivo de la Larga Tumaradó"* de fecha 14 de noviembre de 2014, en el que atempera el asunto, a la prudente cautela en cuanto se refiere a los desalojos y posible ingreso al territorio por otros reclamantes y particulares, **a que sólo se ordene la suspensión de respecto de los procesos policivos en curso**, teniendo en cuenta que las entidades del SNARIV hayan garantizado los derechos en estos tipos de procesos policivos. De manera que, existiendo preocupación en el ente del Ministerio público se genere una estampida incontrolable de retornos sin acompañamiento, o que se repitan actos de ocupación masiva como los ocurridos en Curvaradó, de personas que nunca han habitado el territorio.

Sin embargo, ante el proclive ingreso de pobladores o desplazados al territorio solicita se ordene *conformar una COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL, que genere un diálogo constructivo para comprender las razones de las personas a asentarse en el territorio, y propiciar para que las personas se retiren voluntariamente.* Indica además que dicha comisión la conformen La alcaldía Municipal, la Unidad de Víctimas, el ICBF, el DPS, Ministerio del Interior (Dirección de Derechos Humanos), Personería Municipal, Procuraduría General de la Nación, Unidad de restitución y defensoría del Pueblo. Sin que tal comisión obstaculice trámites policivos, administrativos y judiciales.

Teniendo tales apreciaciones y de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, se puede constatar dos situaciones que son pertinentes ponderar, la primera, respecto a los retornos de hecho o sin acompañamiento del Estado de varias familias que manifiestan haber sido desplazadas de dicho lugar, y la segunda, la de los actuales propietarios de dichos predios, quienes en ejercicios de recursos administrativos y judiciales han conseguido ordenes que satisfacen sus derechos al goce de la propiedad; todo ello, surgido en un ambiente de hostilidad generado por las condiciones de conflicto armado interno, la continuidad del desplazamiento de otras familias, desalojos de hecho, amenazas y agresiones a los retornados, presencia de empresas que al presuntamente participan y se benefician del conflicto en contra de derechos de las víctimas, un insospechado repoblamiento del territorio, y la paquidérmica batuta de un gobierno local que no ha garantizado las

condiciones mínimas constitucionales de las familias afrodescendientes sobre las que recae las órdenes de desalojo. Todo lo anterior en las comunidades que hacen parte de la Larga Tumaradó; lugar en el que además ha sido imposible avanzar con el estudio de Caracterización de afectaciones territoriales.

Panorama que resulta propicio para el juez de restitución de tierras como juez constitucional, intervenga en pro de los solicitantes ya que la situación que viven las familias pertenecientes al Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó (de la cual también hace parte la comunidad de la Madre Unión) es de suma URGENCIA y GRAVEDAD, puesto que existe afectación (vulneración y amenaza) ocasionada por particulares y autoridades de la zona en función del cumplimiento de órdenes judiciales, asociadas a la situación de conflicto, lo que amerita se adopten las medidas preventivas o cautelares pertinentes, mientras se resuelve la situación de propiedad, ocupación y posesión dentro del respectivo proceso de Restitución, del cual dicho sea de paso, se hace necesario iniciar con urgencia.

Sin embargo, encuentra razonable *–pese al efecto inter comunis–* que pudiera tener la presente decisión, limitar el alcance en esta oportunidad en los términos en que los solicita el agente del Ministerio Público, ya que si bien es un derecho fundamental para las víctimas *el retorno*, su forma como política pública del Estado se encuentra regulada en la ley con seis ejes: (i) seguridad; (ii) participación de la población desplazada; (iii) reconocimiento de las diferentes necesidades – de mujeres, niños, niñas y adolescentes, indígenas, afro-descendientes y discapacitados; (iv) coordinación entre el Gobierno Central y los municipios; (v) sistemas de información que garanticen el seguimiento de la política y evalúen el progreso en la consolidación de las comunidades; y **(v) el goce efectivo de derechos (GED)**³⁴, último componente sobre el cual la Corte Constitucional ha dicho comienza con el derecho a la vida y la integridad personal y seguridad, e incluyendo una asistencia adecuada que los habilite para que alcancen unas condiciones dignas e independientes de vida y consigan, así, restablecer las circunstancias previas al desplazamiento.

La política pública sobre retorno establece 12 componentes para alcanzar el goce efectivo de los derechos: (i) acceso a programas de subsidio de vivienda; (ii) acceso a tierras productivas a través de la recuperación de tierras abandonadas y la formalización legal de la propiedad; (iii) inclusión de la población en el sistema de salud pública; (iv) educación para los niños menores de 15 años; (v) rehabilitación de las rutas de acceso a los lugares de retorno; (vi) facilitación del acceso a la justicia para hacer efectivo los derechos de verdad, justicia y reparación; (vii) servicios básicos como electricidad, agua y alcantarillado; (viii) acceso a una alimentación suficiente y adecuada; (ix) acceso a fuentes de ingreso y trabajo; (x) seguimiento humanitario, que es considerado como una garantía para el ejercicio de los derechos de la población en retorno; (xi) apoyo a la organización social; y (xii) ayuda psicológica a las comunidades que retornan.

Uno de los instrumentos más importantes de esta política es el protocolo de retorno, cuya correcta aplicación garantizaría los principios de **voluntariedad, seguridad y dignidad**. El protocolo define cinco fases: (i) exploratoria, en la que se logra un acuerdo inicial entre las comunidades y las autoridades para avanzar en el proceso de retorno; (ii) análisis de la situación, en la cual las causas del desplazamiento, las condiciones de seguridad y las necesidades de la población en retorno son evaluadas; (iii) preparación, que incluye visitas con las comunidades desplazadas a su lugar de origen, y en las que los compromisos institucionales son definidos; (iv) retorno; y (v) seguimiento, en la que las condiciones de la población en retorno y la rapidez con la que las entidades gubernamentales cumplen sus compromisos son evaluadas.³⁵

³⁴ Auto 08 de 2008, Guías generales para el retorno.

³⁵ <http://www.odhpn.org/translated-content/desplazamiento-y-retorno-en-colombia>

De manera que si bien el despacho entiende el anhelo por las víctimas afrodescendientes de la comunidad la Larga Tumaradó por retornar al territorio de donde fueron despojadas por razón del desplazamiento, es consciente de igual manera que las acciones de restitución es una política pública que no puede desconocer la existencia del conflicto, y que precisamente se encuentra estatuido un sistema de protección cautelar para colocar bases sólidas y responsable para el respectivo retorno, con condiciones de dignidad, voluntariedad y seguridad.

Por eso las órdenes que se emitan relacionadas con los desalojos, hará referencia sólo a las familias que hasta el momento de esta decisión habían retornado al territorio del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó.

No desconoce este estrado, que algunas órdenes de desalojo tiene como fuente mediata una orden de otro juez constitucional –como lo es el juez de tutela-, si bien este despacho no encuentra una línea jurisprudencial de la máxima corporación referente a posibles coaliciones de órdenes constitucionales, de manera que pueda seguirse determinados criterios para determinar cuál decisión debe pesar sobre otra. Sí encuentra, que la Corte Constitucional en sentencias de tutelas ha dado tratamiento a casos concretos cuando se presenta coalición *de derechos fundamentales*, acudiendo a los principios de *Unidad constitucional, proporcionalidad, armonización y ponderación*, así por ejemplo en la sentencia T-425 de 1995, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, Señaló lo que en extenso citamos:

“Ejercicio de los derechos y principio de armonización concreta:

9. La vida en sociedad impone la limitación - dentro de ciertos márgenes - de los derechos y bienes colectivos con el objeto de asegurar la coexistencia de intereses individuales y colectivos contrapuestos. El ordenamiento jurídico busca facilitar la coordinación de dichos intereses, mediante la resolución pacífica de las controversias que pueden surgir en el ejercicio de los derechos. A nivel constitucional, estos conflictos se traducen en colisiones de normas constitucionales que sirven de respaldo a los derechos enfrentados.

*Las colisiones entre normas jurídicas de igual jerarquía constitucional deben solucionarse de forma que se logre la óptima eficacia de las mismas. El **principio de la unidad constitucional** exige la interpretación de la Constitución como un todo armónico y coherente, al cual se opone una interpretación aislada o contradictoria de las disposiciones que la integran.*

*10. El ejercicio de los derechos plantea conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas constitucionales enfrentadas. El **principio de armonización concreta** impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra.*

*11. El principio de armonización concreta implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad. En este proceso de armonización concreta de los derechos, el **principio de proporcionalidad**, que se deduce del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P., art. 95-1), juega un papel crucial. Los límites trazados al ejercicio de los derechos, en el caso concreto, deben ser proporcionales, esto es, no deben ir más allá de lo indispensable para permitir la máxima efectividad de los derechos en pugna. La proporcionalidad se refiere entonces a la comparación de dos variables relativas, cuyos alcances se precisan en la situación concreta, y no a la ponderación entre una variable constante o absoluta, y otras que no lo son. La delimitación proporcional de los bienes jurídicos en conflicto, mediante su armonización en la situación concreta, se hace necesaria cuando se toma en serio la finalidad social del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.P., art. 2), y se pretende impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos.*

Abuso del derecho y ejercicio responsable del derecho

12. El abuso del derecho propio puede llevar al vaciamiento de otros derechos o bienes colectivos. Para evitarlo, la jurisprudencia constitucional ha procurado diseñar medios de control y evaluación de la constitucionalidad del ejercicio de un derecho o una facultad constitucional. La teoría del núcleo esencial del derecho, por ejemplo, es un primer intento de trazar una línea clara entre el ámbito intangible de un derecho - sin cuya protección absoluta el derecho específico se desnaturalizaría o perdería totalmente su efectividad -, y los contornos del mismo, los cuales sí pueden ser objeto de regulación o delimitación para permitir su coexistencia con otros derechos y bienes jurídicos particulares.

En el caso de colisión entre derechos constitucionales, corresponde al juez llevar a cabo la respectiva ponderación. Mediante ésta, se busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. La consagración positiva del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P., art. 95-1), elevó a rango constitucional la autocontención de la persona en el ejercicio de sus derechos. La eficacia constitucional de este deber, en consecuencia, exige de los sujetos jurídicos un ejercicio responsable, razonable y reflexivo de sus derechos, atendiendo a los derechos y necesidades de las demás y de la colectividad.

13. En las relaciones intersubjetivas se revela el carácter dual de los derechos constitucionales. Estos constituyen verdaderos derechos o facultades subjetivas en cabeza de las personas - bien sea como derechos de resistencia contra el Estado u otros particulares (status negativo), de participación, o de prestación (status positivo) -, y, a la vez, representan valores objetivos del ordenamiento, los cuales prefiguran la vida de relación y exigen una actitud de solidaridad que asegure la convivencia pacífica de todos. La interpretación del contenido y alcance de los derechos a partir de los principios fundamentales de dignidad humana y de solidaridad social (C.P., arts. 1 y 95), permite la recuperación de la racionalidad a nivel del ejercicio práctico de los derechos. Sólo mediante un ejercicio razonable, esto es, reflexivo y responsable de los propios derechos, es posible superar la tensión individuo-sociedad y, con ello, la confrontación de intereses y necesidades que, de otra forma, se resolvería mediante la negación del otro y el envilecimiento de la propia condición humana.

De esta manera, por un lado encontramos en la sentencia de segunda instancia del Juzgado Promiscuo del circuito de Riosucio la orden de protección del derecho fundamental al debido proceso del señor RUBEN DARÍO CORREA MARIN, “Y en su protección se ordena al señor alcalde municipal de Riosucio o a quien haga sus veces, que en un término que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del acto notificadorio de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho a realizar el procedimiento en los asuntos puestos a su conocimiento por el señor RUBEN DARÍO CORREA MARIN, acorde con lo diseñado por el legislador en el Decreto No. 992 de 1990, por el cual se reglamenta el artículo 15 de la ley 57 de 1905, demás normas concordantes y lo decantado por la jurisprudencia constitucional, para éstos temas, bien sea porque acceda al lanzamiento que se le pide, lo niegue o lo suspenda según su criterio jurídico”. En razón de dicha orden se profririeron los autos 007 y 008 de 26 de agosto de 2014 ordenando el lanzamiento de los señores MARIO CASTAÑO BRAVO y JOSÉ CASTAÑO BRAVO, y SANDER RAMOS MOGROVEJO de las Fincas “Aldea 1” y “Aldea 2” ubicadas en la vereda La madre Corregimiento de Campo Alegre jurisdicción del municipio de Riosucio (Chocó).

Por otro lado tenemos que los ocupantes de acuerdo con las solicitudes son personas que retornaron de manera voluntaria a dichos predios, de los cuales habían sido despojadas en razón del conflicto armado interno.

Así mismo entiende este Despacho de acuerdo con la abundante información allegada al dossier, que no sólo son éstas las familias las que se encuentran afrontando dicha situación pues así lo demuestra el informe de 6 de noviembre de 2013 dirigido al Dr. JAVIER ORLANDO TAMAYO PERDOMO, director Nacional de Atención y Trámite de Quejas en el cual se lee:

“Como es de conocimiento de la Dirección de Atención y Trámite de Quejas, la Defensoría del Pueblo (regional Urabá y delegada para los Derechos Humanos de la Población Desplazada)

ha elevado múltiples solicitudes ante el alcalde y el Inspector Central de Policía de Turbo, a fin de que se sirvan informar sobre las acciones adelantadas en relación con ciertos procesos de desalojo en zona rural del mismo municipio, con ocasión de querellas policivas”³⁶

De esa manera en el oficio 001889 dirigido al señor Procurador Alejandro Ordoñez Maldonado, se lee:

*“El defensor Delegado para los Derechos Humanos de la Población Desplazada, (...) registró el comportamiento de renuencia del Alcalde Municipal de Turbo (Antioquia) (...) y del (...) inspector Central de Policía de Turbo (Antioquia) **por dificultar las labores en el trámite de las peticiones con ocasión a los desalojos en zonas rurales “La Eugenia, Cuchillo Negro, Blanquicet” y colindantes en Jurisdicción del Municipio de Turbo (Antioquia)”**”³⁷*

De la misma manera, lo último allegado al expediente por el que el Defensor del Pueblo de la Regional de Urabá, muestras claramente el hostil panorama que se vive dentro del territorio del Consejo comunitario de la Larga –Tumaradó, el cual cobija veredas ubicadas tanto en Chocó como en el Urabá. Así lo señala el defensor:

“h[e] tenido conocimiento sobre la grave situación de riesgo de varias familias reclamantes de tierra en la vereda Guacamayas y los corregimientos de Macondo y Blanquicet del Municipio de Turbo, debido a agresiones y amenazas de parte de hombres armados presuntamente pertenecientes al grupo armado ilegal post-desmovilización autodefensas Gaitanistas de Colombia y de trabajadores de la hacienda Guacamayas S.A.”³⁸

Narrando hechos de violencia contra un reclamante, a quien desalojaron de facto, lo cual, es un alto indicativo de la aguda situación que se encuentran viviendo las víctimas en el territorio del Consejo Comunitario, puesto que las evidencias denotan como de las acciones legales se han cruzado las barreras a las circunstancias de hecho y con grandes rasgos de violencia.

“El pasado domingo 23 de noviembre, un grupo de trabajadores y otros hombres armados presuntamente pertenecientes al grupo armado post-desmovilización Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), llegaron a la vivienda del señor Alfonso Sierra, quien fue agredido y desalojado de manera violenta; los hombres se llevaron varios enseres e incendiaron la vivienda. Un menor de edad (13 años) fue amarrado en diferentes oportunidades por los hombres armados, sin embargo pudo ser liberado por intermediación de familiares y fue llevado a un centro de salud en el corregimiento de Belén de Bajirá.

El 26 de noviembre un grupo de alrededor 40 campesinos se movilizaron a la finca del administrador, conocida como La Mayoría, donde pidieron que algunos de los enseres de la vivienda del señor Sierra fueron devueltos, sin embargo el administrador de la finca habría agredido con un machete a uno de los campesinos y se habría formado una riña que dejó 3 personas heridas.”³⁹

Repuntando el informe otra serie de actos ocurridos desde el año 2009. Pero corrobora dichos actos, carta suscrita por la comunidad La madre, que a su tenor dice:

*“*Siendo las 09Am de la mañana, llegaron hasta el asentamiento un numeroso grupo de policías, entre los cuales habían 06 sibles (sic), quienes dijeron que benian A peticion de una denuncia de una persona que había puesto.*

**Sabíamos Que detras del operativo venían pacho Cataño A Lo cual Ellos negaron y dijeron que ni Siquiera conocían AL Señor.*

**Cuando Estaban Verificando y Tomando fotografia de los daños cAusados, Reportados En el periódico la chiva de Uraba llego el ceñor Emprezario francisco Luis castaño Hurtado quien*

³⁶ Cuaderno 12

³⁷ Cuaderno 12, folio 7.

³⁸ Cuaderno 14, folio 2

³⁹ Ibídem

inmediatamente EmpEzo A denunciar delante del numeroso grupo polisivo, Que Eramos unos delincuentes Críminales E invasores y quE IE habíamos destruido todos los Enseres de la finca.

** A lo cual Respondimos, que no Somos invasores, nidelincuentes, ni criminales, QuE solo reclamamos unos detechos de Estas Tierras q Son de nosotros y perdimos en la violencia, A lo cual El Testificaba Que las habia comprado y QuE A nadi en habia Amenazado, A lo cual Respondimos Que vendimos forzosamente q que la propiedad colectiva Es imprescriptible, inajenable, inervargable.*

Por último los señores Agentes AconcEjaron quE no era bueno de mas agreciones vervales, y nosotros como comunidad le diJimos que Recurriera a la juridico

** grabaron toda la interlocución EntrE El EmprEzario y nosotros como comunidad En Resistencia.*

ATT: Comunidad la madre En Resistencia."

Así las cosas, si bien los actuales tenedores de las tierras pretenden su derecho a volver a ellas utilizando vías legales como el desalojo con intermediación de la Fuerza Pública, no es menos cierto que las circunstancias de anormalidad generadas por el contexto de violencia y la insatisfecha situación de las víctimas reclamantes y la pretensión también territorial de las víctimas suponen características de peso, para resolver el conflictivo de decisiones contrapuestas que se genera con la presente decisión y la decisión del juez de tutela de Riosucio, a favor de las víctimas reclamantes de sus derechos territoriales.

Máxime cuando el derecho protegido en la sentencia, esto el debido proceso, se encuentra satisfecho con las decisiones de órdenes de desalojo emitidas por el ente policivo, y aun cuando se encuentra pendiente la materialización de dichas decisiones, el proceso de caracterización al cual está sometido el territorio y la ocupación de hecho por parte de esos reclamantes y la obligación del Estado de garantizar condiciones de dignidad, verdad, justicia, reparación y restitución inclinan la balanza ponderando la prioridad de protección a favor de la comunidad La larga Tumaradó con un mínimo de afectación del derecho al cumplimiento de la decisión del juez de tutela que protegiendo el debido proceso propició el escenario de una orden de desalojo. Por lo anterior, se emitirán las órdenes protectoras en los términos y por las razones expuestas.

MEDIDAS RESPECTO A LOS VIVEROS Y CONTINUAS SIEMBRAS DE PALMA ACEITERA Y DE PROTECCIÓN PERSONAL Y COLECTIVA:

Existe elementos de prueba dentro del proceso que orientan al estrado a una posible participación, en razón de la ejecución de siembras de palmas, en las afectaciones de los derechos de las comunidades afrodescendientes en la zona del consejo comunitario, inclusive aunada al conflicto que se vive en la zona, a abusos del poder económico, tal como se vislumbra de algunas citas que comprometen a GUACAMAYAS S.A., y la Finca La Mayoría, así como a particulares entre los que se cuenta FRANCISCO CASTAÑO HURTADO. Sin que ello implique, un juicio de responsabilidad anticipado por parte de este Despacho.

"El conflicto armado interno y la presión de los proyectos agrícolas y mineros en los territorios ancestrales, ha generado el reordenamiento de los territorios colectivos y de las posibilidades de participación de las autoridades comunitarias, que rompe la integridad y la autonomía territorial del pueblo afrocolombiano. A estas presiones se suma la debilidad de los mecanismos de protección y a la inaplicación de algunos de los derechos reconocidos a los afrocolombianos. Esta situación ha generado la violación de los derechos territoriales, a la participación y a la autonomía, a la identidad cultural, al desarrollo en el marco de sus

propias aspiraciones culturales, y a la seguridad y soberanía alimentaria, además de sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales.”⁴⁰

Tanto es así que la Defensoría del pueblo con relación al vivero de palma y futuras siembras solicita que tales medidas sean abordadas en la sentencia de restitución, ello en razón a que las mismas autoridades étnicas y los líderes *“han expresado que una afectación inmediata a los intereses de los grandes ocupantes se traduciría en un fuerte aumento de las amenazas y podría derivar en atentados contra la vida, la libertad e integridad de las autoridades étnicas.”* Lo cual, sugiere como tanto la institucionalidad como los retornados se encuentran a merced de este problema que transversal al conflicto armado se vive en el territorio del Consejo Comunitario.

Por su parte la Unidad de Restitución solicito:

5. *Ordenar la Unidad Nacional de Protección y al Ministerio de Defensa adoptar las medidas necesarias para la garantía de los derechos de la vida, la seguridad y la integridad personal de las personas que actualmente habitan en el territorio colectivo del Consejo Comunitario de “LA Larga- Tumaradó, con especial énfasis en aquellas personas que están adelantando reclamaciones de tierras y exigiendo la restitución efectiva del territorio.*
6. *Ordenar a la Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Ministerio del Interior, garantizar los derechos a la vida, libertad, integridad y mínimo vital (ayuda humanitaria y seguridad alimentaria) de la población que manifiesta haber retornado sin acompañamiento del Estado.*
- (...)
8. *Ordenar la protección de las familias ubicadas en el territorio colectivo del Consejo Comunitario de “LA larga – Tumaradó”, en riesgo de desalojo ilegal por parte de terceros con intereses en el territorio.*
9. *Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brindar asistencia humanitaria inmediata a las familias y miembros del Consejo Comunitario de “LA larga – Tumaradó” que han sido desalojados de las porciones del territorio colectivo que venían ocupando y que se han visto obligados a desplazarse.*

La Ley 70 de 1993 reconoció a estas comunidades el derecho a la propiedad Colectiva de la tierra que venían ocupando en la cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción y dispuso que se aplicara lo mismo a las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en la citada ley. La misma ley estableció mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y para el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

Frente a la consideración e incluso solicitud de los líderes de la comunidad elevados por la Defensoría, surgen para el Despacho una serie de dilemas lo cual no le permite acceder a la misma en los términos indicados por el ente garantizador de DDHH. Sin que ello implique demeritar la solicitud del Defensor Público. Así, al acceder a la solicitud del mismo, se pone en tela de juicio la eficacia que puede tener el mecanismo creado por el decreto ley 4635 de 2011, como lo es el presente proceso cautelar, pues precisamente las medidas de protección y garantía de derechos territoriales ante situaciones graves y urgentes constituyen la respuesta Estatal a evitar los máximos perjuicios a los cuales se encuentra sometida la

⁴⁰ Ver cita en la parte considerativa de este fallo.

comunidad étnica; mal se juzgaría que el instrumento creado para enervar los actos que se encuentra afectando de manera grave la vida y la dignidad de los reclamantes y por lo urgente necesita una reacción estatal, se vea debilitada por fuentes de posibles amenazas pos-cautela.

Así mismo, sería para este Despacho desconocer además de la función del instrumento, el poder de protección que ha sido colocado en sus manos, eso sí, para ser usado de manera racional, proporcional y ponderada según las realidades de cada caso. Finalmente, una negación a la protección de las víctimas del conflicto conociendo la realidad planteada, a más de ser una omisión que comportaría un posible prevaricato, comportaría un miedo desde la institucionalidad a los actores generadores de las amenazas, constituyéndose tal situación en un mensaje negativo a la sociedad que espera que una política pública como lo es el proceso de restitución de tierras, sea el paliativo a los dolores que ha generado el desplazamiento y el despojo por décadas en el territorio colombiano, y del cual, un gran porcentaje lo han sufrido las comunidades étnicas.

Desde dichas perspectiva, este despacho además de las medidas que en materia de seguridad individual y colectiva en el Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó, denota de gran importancia conocer a través de un estudio técnico que diagnostique distintos aspectos de impactos que los monocultivos de palma generan sobre el territorio como unidad ancestral, cultural y pervivencia física; sobre el suelo como elemento material, se realice un inventario de permisos para la siembra, el número de hectáreas, los inicios y proyecciones de avances en siembra, los nombres de los propietarios, los títulos mediante los cuales adquirieron la propiedad o el permiso para la tenencia o la posesión, el proceso de participación y consulta del Consejo comunitario de la Larga Tumaradó. Estudio que deberán realizar la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ), La Unidad Administrativa Especial para atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Dirección de Asuntos Étnicos (UARGRT-DAE), El Instituto Colombia Agropecuario (ICA), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP) y El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), bajo la observación y Vigilancia de la PROCURADOR AMBIENTAL Y AGRARIA NACIONAL, REGIONAL Y ESPECIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS y EL DEFENSOR DEL PUEBLO A NIVEL NACIONAL Y SUS DELEGADOS.

Respecto a las medidas de seguridad para *“las personas que actualmente habitan el territorio Colectivo (...), con especial énfasis en las que están adelantando reclamaciones de tierras y exigiendo la restitución efectiva del territorio”*, así como de *la población que manifiesta haber retornado sin acompañamiento del Estado”*. Dichas medidas deberán adoptarse para las personas que habitan el territorio previo estudio de seguridad que la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN realice de manera colectiva. Ello en razón a que si bien existe prueba en el plenario de la existencia del conflicto en territorios de la Larga Tumaradó, no es menos que la misma demanda señala a un número nominado de personas, -y aun cuando se entiende que existen otras que no han sido nombradas- con un enorme problema de desplazamiento- dicho número no alcanza, por lo menos con el mismo impacto a todas las personas de la Comunidad. De tal modo, que la medida colectiva que se deba adoptar, debe estar precedida de un estudio

URGENTE, serio y eficaz, que lleve a determinar la necesidad real de protección de la personas del Territorio del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó.

Pues no podemos olvidar que constitucionalmente, el riesgo ordinario se encuentra en manos de la fuerza pública, tal como lo prescribe el artículo 217 de la constitución nacional, que a su tenor señala:

“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.”

Sin embargo, respecto de las personas de la población que manifiesta haber retornado sin acompañamiento del Estado” y de las que están adelantando reclamaciones de tierras y exigiendo la restitución efectiva del territorio”, **encuentra el despacho que existe prueba suficiente de que las mismas se encuentran en un riesgo inminente, que han recibido ataques continuos de sus posibles despojadores e inclusive de grupos armados organizados irregulares.** De suerte que se evidencia un riesgo que excede el ordinario y amerita la intervención Urgente de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE RIESGOS Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS (CERREM) y el MINISTERIO DE DEFENSA a través de la brigada que opera en la zona. Adoptando medidas que garanticen la seguridad, la vida, la libertad y la integridad de las personas discriminadas. Así mismo, la Unidad de Víctimas, el Departamento para la prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar familiar atenderán de manera Urgente a las personas (adultos, niños, niñas y adolescentes) que han retornado sin acompañamiento a las comunidades del Consejo de la Larga Tumaradó hasta la fecha de este fallo. Sin embargo, para ello, la Unidad de Restitución de Tierras, en compañía con el Defensor del Pueblo para los derechos de la población Desplazada deberán realizar –sin aun no lo tuvieron- un censo de las personas retornadas sin acompañamiento y las efectivamente reclamantes de tierras, *así como las de los líderes de la Comunidad y a las personas y familias que han sido desalojadas de manera violenta o a través de alguna acción judicial o policiva.*

También solicita la Unidad,

12. Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Alcaldía Municipal de Riosucio congelar las transacciones en el territorio colectivo de “LA Larga – Tumaradó.”

Sin duda toda la solicitud, y el presente fallo se emite en un contexto de violencia relacionado con el territorio del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó. Así mismo, La política pública de protección territorial y restitución del mismo derecho parte de la realidad del desplazamiento en Colombia y del Despojo de las desplazados de su propiedad (individual y Colectiva).

Tampoco se puede desconocer que las dinámicas del conflicto ha llevado en el país a identificar distintas fuentes del despojo, desde la armada hasta empleando medios legales para dar apariencia de transactibilidad voluntaria e incluso en abuso y con anuencia de funcionarios de instituciones estatales.⁴¹

⁴¹ <http://www.palabrasalmargen.com/index.php/articulos/nacional/item/tierra-y-conflicto-en-colombia>

El territorio de la Larga Tumaradó, de la abundante documentación aportada en el plenario, se puede colegir fácilmente que su origen existe en el desplazamiento, el uso, la tenencia de la tierra. Incluso en la actualidad, existe disputa territorial con personas reclamantes de tierras y retornados sin acompañamiento del Estado, disputa que ha dado origen a utilización de medios legales para su recuperación por los tenedores frente a los primeros, pero rebasando dichos instrumentos a la violencia en otros.-

De esta manera, ante la incertidumbre de los derechos territoriales que se vive en la zona es necesario detener que se sigan realizando transacciones de cualquier naturaleza que implique la transferencia de tenencia, posesión, ocupación o propiedad en el territorio colectivo de "LA Larga – Tumaradó, así como ordenar a las instituciones judiciales la suspensión de los procesos que en razón de acciones de dominio, pertenencia o cualquier otro que implique legalización de tierras que se encuentre dentro del área del territorio del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó.

Todo lo anterior, debido a que por los hechos que aquí se denuncian no existen condiciones para llevarse a cabo todos estos actos que implican autonomía de la voluntad, por el contrario por las razones de violencia se prevé una coacción en la voluntad de los tenedores, propietarios o poseedores de dicho territorio.

DECISIÓN:

El juzgado civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Quibdó, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las autoridades municipales administrativas, Policivas (inspecciones y comandancias) y judiciales de Riosucio (Chocó), Turbo y Mutatá (Antioquia) abstenerse de ordenar y realizar diligencias de lanzamientos y desalojos en contra de comunidades del Consejo Comunitario "La Larga – Tumaradó", hasta tanto se haya surtido y resuelto el proceso de restitución de tierras mediante el cual se determine los legítimos habitantes, ocupantes, tenedores, poseedores y propietarios del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Riosucio (Chocó) suspender el trámite de incidente de cumplimiento y desacato relacionado con la diligencia de desalojo ordenada en virtud de la Sentencia de segunda instancia N°. 004 del 14 de mayo de 2014 proferida por ese Despacho, dentro del proceso adelantado por RUBÉN DARÍO CORREA MARÍN contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RÍOSUCIO, hasta tanto se haya surtido y resuelto el proceso de restitución de tierras mediante el cual se determine los legítimos habitantes, ocupantes, tenedores, poseedores y propietarios del territorio.

De haberse calificado dicho incidente de manera favorable al incidentante y haberse reiterado la materialización de la orden de desalojo, ordénese la suspensión del cumplimiento de dicha orden.

TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal e Inspección de Policía de Riosucio, suspendan la diligencia de desalojo ordenada en virtud de la Sentencia de

segunda instancia N°. 004 del 14 de mayo de 2014 proferida por el Juez Juzgado promiscuo del Circuito de Riosucio dentro del proceso adelantado por RUBÉN DARÍO CORREA MARÍN contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RÍOSUCIO y se abstenga de dar cumplimiento a cualquier otra diligencia de desalojo en contra de comunidades del Consejo Comunitario “La Larga Tumaradó, hasta tanto se culmine el proceso judicial de restitución.

CUARTO: Ordenar a las Alcaldías Municipales de Turbo, Riosucio y Mutatá y a las Inspecciones de Policía de dichos lugares, que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación alleguen un informe a este Juzgado, donde se relacionen las querellas de lanzamiento en trámite relacionadas con predios que se encuentren dentro del territorio colectivo de “La Larga – Tumaradó”; así mismo y de manera bimensual se informe de aquellas que se interpongan con posterioridad, hasta tanto se haya surtido y resuelto el proceso de restitución de tierras mediante el cual se determine los legítimos habitantes, ocupantes, tenedores, poseedores y propietarios del territorio.

QUINTO: ORDENESE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, el estudio inmediato y Urgente de las condiciones de seguridad de las personas que actualmente habitan en el territorio colectivo del Consejo Comunitario de “LA Larga- Tumaradó del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó, para que se les brinde medidas de seguridad colectiva, y los medios efectivos para minimizar el riesgo o peligro en que se encuentran.

SEXTA: ORDENESE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP), al COMITÉ DE EVALUACIÓN DE RIESGOS Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS (CERREM) y al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la(s) brigada(s) que opera(n) en la zona del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó, adopten medidas de seguridad que garanticen la seguridad, la vida, la libertad y la integridad *de la población que manifiesta haber retornado sin acompañamiento del Estado* y de las que están adelantando reclamaciones de tierras y *exigiendo la restitución efectiva del territorio*”. Para lo cual, se les otorgara el término de un (1) mes para la adopción de dichas medidas. So pena de investigaciones penales, disciplinarias y a las que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden.

SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa para la atención y reparación integral de las Víctimas (UARIV), al Departamento para la prosperidad Social (DPS) y al Instituto Colombiano de Bienestar familiar para que brinden de manera Urgente atención humanitaria y atención alimentaria a las personas (adultos, niños, niñas y adolescentes) que han retornado sin acompañamiento a las comunidades del Consejo de la Larga Tumaradó hasta la fecha de este fallo.

OCTAVO: Para el cumplimiento de la Unidad de Restitución de Tierras, en compañía con el Defensor del Pueblo para los derechos de la población Desplazada deberán realizar –sin aun no lo tuvieron- un censo de las personas retornadas sin acompañamiento y las efectivamente reclamantes de tierras, *así como las de los líderes de la Comunidad y a las personas y familias que han sido desalojadas de manera violenta o a través de alguna acción judicial, administrativa o policiva*. Lo cual deberán realizar dentro de los quince (15) días siguientes, con o sin

acompañamiento que dichas instituciones prefieran que brinde la seguridad adecuada al personal perteneciente a las mismas.

NOVENO: ORDÉNESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS**, y a la **UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**, adelantar de manera Conjunta la caracterización integral de afectaciones de que habla el decreto 4635 de 2011, sobre el territorio del CONSEJO COMUNITARIO LA LARGA TUMARADÓ con la finalidad de que sirva como fundamento al proceso de restitución de derechos territoriales y la reparación integral de la comunidad afrocolombiana en mención. La UAEGRT-DAE deberá dentro de los siguientes doce (12) meses, si se cumplen los requisitos necesarios, iniciar de los procedimientos indicados.

En el caso de no iniciarse el proceso de restitución en los doce (12) meses siguientes a esta decisión, este despacho procederá a decidir en el seguimiento a las medidas cautelares ordenadas, sobre si mantiene o no lo ordenado en esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, disponga de manera Inmediata a los notarios en todo el país, y en especial a los de los Departamentos del Chocó y de Antioquia no instrumentalizar transacciones de cualquier naturaleza que implique la transferencia de tenencia, posesión, ocupación o propiedad en el territorio colectivo de “LA Larga – Tumaradó, ubicado entre los Departamentos del Chocó y Antioquia, y a los registradores de Oficina de Instrumentos públicos, abstenerse de inscribir cualquier acto de tenencia, posesión, ocupación o propiedad de predios que se encuentren dentro del área del territorio colectivo de “LA Larga – Tumaradó, ubicado entre los Departamentos del Chocó y Antioquia, conformado por las comunidades California, Cuchillo Blanco, Cuchillo Negro, Bella Rosa, Guacamayas, La Eugenia, Eugenia Media, Villa Eugenia, Tumaradó, Macondo, Blanquiset, Antasales, Cetino 1, Peñitas, Caño de Oro, Los Chipes, La Posa, Santo Domingo, Yarumal, Nueva Unión, La Fortuna, LA Loma, Caracolí Alto, Caracolí Medio, Coquitos, Villa Nueva, Calle Larga, La Punta, Puerto Rivas, Puerto Cesar, primavera, Tierras Adentro, Caño Seco, La Lomita, Madre Unión y Aguas Vivas.

Deberá allegarse, a más tardar dentro de treinta (30) días el cumplimiento de la presente orden.

UNDECIMO: Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura comunique a los Despachos y Tribunales Judiciales de Chocó y Antioquia la suspensión de los procesos que en razón de acciones de dominio, pertenencia o cualquier otro que implique legalización de tierras que se encuentre dentro del área del territorio del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó, ubicado entre los departamentos de Antioquia y Chocó, hasta tanto no se tramite y resuelva el respectivo proceso de restitución de Derechos territoriales y formalización.

DUODÉCIMO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (**CODECHOCÓ**), a la Unidad Administrativa Especial para atención y Reparación Integral de las Víctimas (**UARIV**), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Dirección de Asuntos Étnicos (**UARGRT-DAE**), al Instituto Colombia Agropecuario (**ICA**), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), al Instituto de Investigaciones

Ambientales del Pacífico (**ILAP**) y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), que de manera coordinada y, bajo la observación y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental y Agraria Nacional, Regional y, la Especial para la Restitución de Tierras, y del Defensor Del Pueblo a nivel nacional y sus delegados, realizar, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la respectiva comunicación, un estudio técnico que diagnostique los distintos aspectos de impactos que los monocultivos de palma generan sobre el territorio como unidad ancestral, cultural y pervivencia física; el incentivo o no del conflicto armado; sobre el suelo como elemento material, se realice un inventario de permisos para la siembra, el número de hectáreas, los inicios y proyecciones de avances en siembra, los nombres de los propietarios, los títulos mediante los cuales adquirieron la propiedad o el permiso para la tenencia o la posesión, el proceso de participación y consulta del Consejo comunitario de la Larga Tumaradó.

DECIMOTERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación adelantar de manera urgente y prioritaria las investigaciones pertinentes para identificar, juzgar y condenar a los responsables de las amenazas y demás delitos en contra autoridades étnicas y familias desalojadas violentamente pertenecientes al Consejo Comunitario de “LA larga – Tumaradó” ubicado en los Departamentos de Chocó y Antioquia. Así mismo, informar a este Despacho el Estado de las investigaciones por denuncias realizadas desde el año 2009 a la fecha de hechos delictivos cometidos dentro del territorio del Consejo comunitario de la Larga Tumaradó conformado por las comunidades: California, Cuchillo Blanco, Cuchillo Negro, Bella Rosa, Guacamayas, La Eugenia, Eugenia Media, Villa Eugenia, Tumaradó, Macondo, Blanquiset, Antasales, Cetino 1, Peñitas, Caño de Oro, Los Chipés, La Posa, Santo Domingo, Yarumal, Nueva Unión, La Fortuna, LA Loma, Caracolí Alto, Caracolí Medio, Coquitos, Villa Nueva, Calle Larga, La Punta, Puerto Rivas, Puerto Cesar, primavera, Tierras Adentro, Caño Seco, La Lomita, Madre Unión y Aguas Vivas.

DECIMOCUARTO: ORDENAR la conformación de una *COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL*, que genere un diálogo constructivo entre dicha comisión y víctimas retornadas sin acompañamiento del Estado y repobladores, para comprender las razones de las personas a asentarse en el territorio, y propiciar un escenario armónico para que las personas se retiren voluntariamente. Comisión que deberá estar conformadas por las alcaldías Municipales de Riosucio y Turbo, la Unidad de Víctimas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Departamento para Prosperidad Social (DPS), Ministerio del Interior (Dirección de Derechos Humanos), Personería Municipal, Procuraduría General de la Nación, Unidad de Restitución dirección de Asuntos Étnicos y, Defensoría del Pueblo.

DECIMOCUARTO: OFÍCIESE a la **PROCURADORA 38 JUDICIAL I ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a efecto haga seguimiento a las órdenes dadas en esta providencia.

Para EFECTOS DEL SEGUIMIENTO al cumplimiento de las ordenes cautelares emitidas se señalaran y comunicaran a los entes responsables del cumplimiento, fechas de audiencias, para que en las mismas muestren los avances de la obediencia a cada orden.

Notifíquese por secretaria a los solicitantes en su condición de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO LA LARGA TUMARADÓ, la presente decisión y remítasele junto con ello copia de la providencia; en el mismo sentido a la señora Agente del Ministerio público encargada del seguimiento de las órdenes impartidas en este proceso cautelar.

Por secretaría emítanse las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO JOSÉ LEZCANO MADRID
JUEZ